



**EXPEDIENTE N°** : 1170-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.  
**PROYECTO DE EXPLORACION** : ATALAYA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de mayo del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1521-2016-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 1 de febrero del 2017 por Compañía Minera Santa Luisa S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 7 al 9 de julio del 2015, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Atalaya" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 301-2016-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1738-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, ITA)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 905-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de julio del 2016<sup>3</sup>, notificada al administrado el 1 de agosto del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Santa Luisa**

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
El titular minero implementó una poza	Literal a) <sup>5</sup> del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de	De 10 a 50 UIT

<sup>1</sup> Folio 8 del expediente N° 1170-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).  
<sup>2</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folios del 9 al 15 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folio 16 del Expediente.  
<sup>5</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM





de concreto ubicada en las coordenadas (WGS 84) E 283839 y n 8891774 para la disposición de los lodos provenientes del interior de mina, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>6</sup> , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>7</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>8</sup> .	Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>9</sup> .	
--	---	--	--

- El 18 de agosto del 2016<sup>10</sup>, Santa Luisa presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, (en adelante, escrito de descargos)
- A través de la Carta N° 1089-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 3 de enero del 2017<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

**6 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

**7 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

**8 Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

**9 Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA
<b>2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>				
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

10 Folios del 37 al 42 del Expediente.

11 Folio 48 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0645-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1170-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Santa Luisa copia del Informe Final de Instrucción N° 1521-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.

6. El 1 de febrero del 2017, Santa Luisa presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1521-2016/OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup> (en adelante, escrito de descargos al IFI).

**II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional**

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>12</sup> Folios del 43 al 47 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 49 al 55 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado Único

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto “Atalaya”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 492-2013-MEM/AAM del 16 de diciembre del 2013 (en adelante, **Segunda MEIAsd Atalaya**) se tiene que el titular minero se encontraba obligado a implementar únicamente los componentes declarados y sujetos a evaluación por parte de la Autoridad Certificadora para la aprobación del instrumento de gestión ambiental antes referido<sup>15</sup>.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que Santa Luisa implementó una poza de concreto donde dispone los lodos provenientes de interior mina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>16</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 40 y 41 del Informe de supervisión<sup>17</sup>.

13. En el ITA<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero construyó una poza de concreto ubicada en las coordenadas UTM WGS84 283839E; 8891774N sin que esta haya sido declarada y evaluada en un instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

14. En su escrito de descargos, Santa Luisa señala que cumplió con ejecutar la propuesta de medida correctiva contemplada en la Resolución Subdirectorial N° 905-2016-OEFA/DFSAI-SDI, subsanando con ello la conducta infractora materia de análisis.



<sup>15</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 21 del Informe N° 301-2016-OEFA/DS-MIN se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 521 y 523 del Informe N° 301-2016-OEFA/DS-MIN se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 5 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0645-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1170-2016-OEFA/DFSAI/PAS

15. Al respecto, el administrado solo ha indicado en sus descargos haber cumplido con la propuesta de medida correctiva, sin cuestionar los hechos verificados durante la supervisión o alcanzar información sobre la concurrencia de un hecho eximente de responsabilidad. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Santa Luisa serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
16. De esta forma, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se ha acreditado que Santa Luisa implementó una poza de concreto para la disposición de lodos provenientes de interior mina, incumpliendo lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental. Como se ha indicado antes, este hecho no ha sido negado por el administrado.
17. Cabe señalar que los lodos de interior mina podrían contener niveles elevados de metales pesados y reactivos que, al depositarse directamente en el suelo pueden filtrarse o derramarse y alterar la biodiversidad del suelo, asimismo, es posible que se produzca como consecuencia de ello la contaminación de aguas superficiales y subterráneas, así como ser transportadas en áreas y corrientes adyacentes a través de escorrentías superficiales, pudiendo alterar a la flora y fauna que habita en la zona<sup>19</sup>.
18. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
19. Asimismo, sería pasible de sanción en virtud al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Disponible en:  
Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas. Consultada en la web:  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manejoagua.pdf>.

Página consultada el: 13-10-16

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



21. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida<sup>21</sup>; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
22. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>22</sup>.
23. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>23</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>24</sup>,

(...)"

- 21 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

(...)"

- 22 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- 23 **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

**"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- 24 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

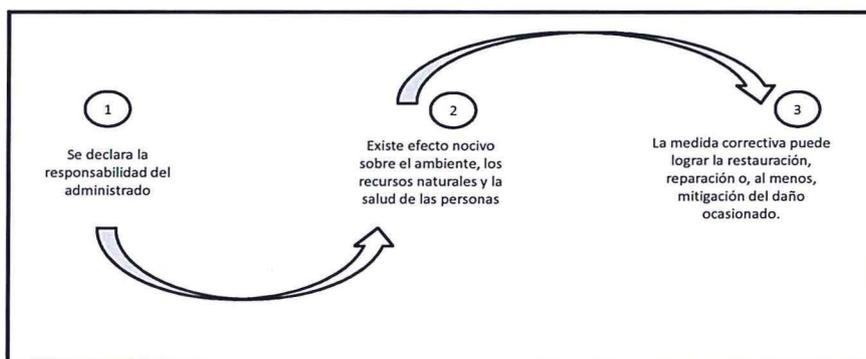




establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

24. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>.

<sup>25</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>28</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

28

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"





En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

29. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado Único

30. En el presente caso, a través del escrito de descargos del 18 de agosto del 2016, Santa Luisa comunicó el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Artículo 2° la Resolución Subdirectoral N° 905-2016-OEFA/DFSAI-SDI señalando que cumplió con incluir en la Tercera Modificación del EIA<sub>sd</sub> Atalaya la poza de concreto constatada durante la Supervisión Regular 2015, para lo cual adjuntó copia de la hoja de trámite y paginas pertinentes de la modificatoria del instrumento de gestión ambiental antes referido, donde se señala lo siguiente<sup>30</sup>:

##### **"Capítulo V - Descripción del Proyecto**

(...)

##### **5.4 Instalaciones o componentes a ser Modificados y/o Ampliados**

La 3MEIAs<sub>d</sub> solicitara la autorización para desarrollar actividades de exploración, así como la instalación de trabajos que nos permita determinar la soportabilidad y características del entorno de las operaciones del PEA.

Entre los trabajos que se desarrollarán serán:

(...)

- Construcción de lecho de secado de lodos en bocamina y PTARD".

31. Asimismo, se puede corroborar que el titular sí consideró el componente poza de concreto (denominada por el titular minero como lecho de secado) en la Tercera MEIAs<sub>d</sub> Atalaya, al sobreponer las coordenadas descritas en la Tercera MEIA Atalaya y lo hallado en la Supervisión Regular 2015, solo existe una diferencia de 3 metros, por lo que se trataría del mismo componente, tal como se detalla a continuación<sup>31</sup>:



<sup>29</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

**d) Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

Folios 41 y 42 del Expediente.



<sup>31</sup> La imagen adjunta fue elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Imagen N° 1: Coordenadas de Ubicación de la poza de concreto



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 32. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por el titular minero en su escrito de descargos, se tiene que Santa Luisa ha adoptado el procedimiento propuesto en la Resolución Subdirectoral para la corrección de la conducta infractora.
- 33. Sin embargo, considerando que la Tercera MEIAsd Atalaya aún se encuentra en evaluación por parte de la entidad certificadora, Santa Luisa deberá tomar medidas de previsión y control que eviten la afectación al ambiente como consecuencia del manejo de los lodos en dicho componente.
- 34. Al respecto, Santa Luisa adjunta en su escrito de descargos al IFI el Plan de Manejo que desarrollaran respecto al manejo de los lodos que provienen de interior mina, detallando lo siguiente<sup>32</sup>:



"(...)

- (i) *El lodo generado en la limpieza de la cuneta que provienen de interior mina debe ser dispuestos en el lecho de secado temporal por un periodo entre 2 a 3 días con lo cual se logra la deshidratación adecuada del lodo y obtener un residuo con las propiedades requeridas para el transporte.*
- (ii) *Los lodos una vez deshidratados son cargados a los volquetes para su traslado a la relavera de la Unidad Huanzalá, tal como se contempla en la Resolución Directoral N° 492-2013-MEM/AAM. Cabe indicar que el traslado de los lodos del lecho de secado se realizará en forma conjunta con los lodos de las pozas de sedimentación N° 2 y N° 3, tal como se puede apreciar en el certificado de la EPS-RS CIA Industrial Lima – CILSA, quienes son los que realizan el traslado de los lodos.*
- (iii) *Los lodos son vertidos a la relavera Chuspica para su disposición final".*



- 35. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Santa Luisa, se tiene que Santa Luisa ha iniciado el procedimiento destinado a la corrección de la presente conducta infractora,



implementando medidas de manejo ambiental temporales en tanto demore la aprobación de la Tercera MEIA Atalaya.

36. De lo señalado, se tiene que, el administrado ha adoptado medidas idóneas para prevenir el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear. En tal virtud, en tanto dure el procedimiento de aprobación de la modificatoria del instrumento de gestión ambiental, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; así como tampoco medidas adicionales que corresponda ordenar para prevenir un posible efecto nocivo o nivel de riesgo. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>33</sup>.
37. Cabe agregar que el cumplimiento de los compromisos respecto del manejo de los lodos de la poza de concretos, asumidos mientras dure el proceso de evaluación de la tercera MEIAsd Atalaya serán verificadas por el OEFA en supervisiones posteriores. Asimismo, en caso su solicitud sea rechazada, Santa Luisa deberá cumplir inmediatamente con el cierre de la poza de concreto y deberá comunicar ello a la Dirección de Supervisión del OEFA.
38. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose adoptado las medidas antes referidas por parte del administrado, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; estando a cargo de la Dirección de Supervisión la verificación posterior de las acciones adoptadas por el administrado y su correspondiente seguimiento a través de supervisiones posteriores.
39. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

33

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0645-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1170-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** por la comisión de la infracción que se indica en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yl